

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 3274
76001 4003 030 2017 00062 00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMÉNEZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ MARINA JIMÉNEZ MONTES contra el auto número 2655 del 24 de agosto de 2021 a través del cual este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito, y en consecuencia este despacho judicial ordenó el archivo del expediente.

I.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante expone que resulta errada la decisión de este juzgado consistente en ordenar el archivo del expediente en virtud a que con dicha decisión se está acortando la posibilidad de que se presenten recursos de reposición y apelación y además expresa que no es verdad que el juzgado 15 civil del circuito haya confirmado en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al solicitar que se revoque el auto número 2655 del 24 de agosto de 2021 a través del cual este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito, y en consecuencia este juzgado ordenó el archivo del expediente.

2.- Tesis del Despacho.

Considera el juzgado que le asiste razón al memorialista en la medida que en el auto que profirió el 15 de julio el juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y devolvió las diligencias al Juzgado a fin de que adecue el trámite del recurso de apelación de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.; sin embargo evidencia este despacho que el superior jerárquico no tuvo en cuenta que el recurso de apelación presentado reposa en el archivo 14 del cuaderno segundo y que por dicha razón las actuaciones relativas al trámite del recurso se encuentran en los archivos 15,

16, 17 y 21 del mismo cuaderno segundo, es decir, que este juzgado sí tramitó el recurso presentado en debida forma, y cuando remitió el expediente con destino al circuito envió las carpetas contentivas del cuaderno principal y de las medidas previas.

3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, y con fundamento en la argumentación expuesta en el acápite correspondiente a la tesis del juzgado, resulta evidente que se abre paso la solicitud de reposición del auto de sustanciación número 2655 del 24 de agosto de 2021 proferido por este juzgado en el que se dispuso obedecer y cumplir la orden emitida por el superior jerárquico y archivar el proceso, pues se reitera, tiene razón el apoderado de la demandante cuando expone que aún no se ha resuelto el recurso de apelación que interpuso contra el auto número 419 del 12 de febrero de 2021 -archivo 13 cuaderno 2- que resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** la suficiencia de la caución prestada por la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del **EMBARGO y RETENCIÓN** ordenado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit, 860.009.578-6 por la suma de \$76.329.000, dinero que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho mediante depósito judicial.*

TERCERO: ORDENAR** la entrega de la suma de \$76.329.000(deposito 469030002379291), a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., una vez ejecutoriado ese auto, a través de consignación en la cuenta corriente **003600-10038-6 del Banco Agrario donde la demandada figura como titular”.

Puestas de este modo las cosas, este despacho remitirá nuevamente las actuaciones al Juzgado del Circuito para que se surta el recurso de alzada, y en el oficio que comunique la remisión del expediente, deberá enfatizarse en que el recurso de apelación y las actuaciones derivadas de este, constan en el cuaderno segundo contentivo de las diligencias de medidas cautelares, pues el auto frente al cual el juzgado se abstuvo reponer la decisión y se concedió la apelación -archivo 17 del cuaderno 2-, es el proveído interlocutorio número 419 del 12 de febrero de 2021 que decretó el levantamiento del embargo y retención ordenado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y es evidente que dicha solicitud se relaciona con medidas cautelares, razón por la cual, se reitera las actuaciones desplegadas en cuanto a la sustentación del recurso y el trámite del mismo constan en el cuaderno segundo.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto número 2655 del 24 de agosto de 2021 que ordenó el archivo del expediente en atención a las razones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente las diligencias con destino al juzgado 15 civil del circuito para que se surte el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto interlocutorio en número 419 del 12 de febrero de este año, el que se enfatiza consta en el cuaderno segundo contentivo de las diligencias alusivas a las medidas cautelares, siendo del caso recalcar que las actuaciones surtidas con ocasión a la interposición del recurso constan en ese mismo cuaderno en los archivos 15, 16, 17 y 21 del cuaderno segundo. Por secretaría remítase la comunicación de rigor teniendo en cuenta las precisiones al respecto efectuadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2017-00062

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3288

C. U. R. No. 76001-40-03-030-201700095-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERTATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS

Demandado: DIEGO ALEXANDER BARONA RAMIREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada ANDREA LÓPEZ TRIANA ha presentado excusa para no asumir el cargo de curadora ad litem dentro del presente asunto, al tenor de lo consagrado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, acreditando que en la actualidad funge como defensor de oficio en 5 procesos. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por la abogada ANDREA LOPEZ TRIANA

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada ANDREA LOPEZ TRIANA

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **Diego Alexander Barona Ramírez**, al abogado **Bayron Guevara Arboleda**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.668.864 y con Tarjeta Profesional No. 357803 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la dirección CALLE 33 # 38-17, BARRIO SANTA BÁRBARA, PALMIRA- VALLE DEL CAUCA; celular: 3183962828 en el correo electrónico bga0608@hotmail.com; al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por secretaría librese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-0095

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00018-00
Demandante: VLADIMIR MONTENEGRO DUEÑAS
Demandado: FERNANDO DOMÍNGUEZ VÉLEZ.

En Santiago de Cali, - 24 de agosto de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en “Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 “Audiencia Inicial” y 373 “Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” *ibídem*, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por VLADIMIR MONTENEGRO DUEÑAS contra FERNANDO DOMÍNGUEZ VÉLEZ .en su condición de ejecutado dentro del proceso de la referencia.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL DEMANDANTE: ANDERSON MANCILLA ALBÁN, identificado con c.c. N° 94.412.064, portador de la T.P. N° 113.611 del C. S. de la J.,

DEMANDANTE: VLADIMIR MONTENEGRO DUEÑAS identificado con c.c. 10.489.241

APODERADO DEL DEMANDADO: KHRISTIAN FELIPE AGUAS BARAJAS identificado con c.c. N° 1151.937.251, portador de la T.P. N° 113.611 del C. S. de la J.,

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

En el mismo orden, se procede a agotar la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 del C.G.P., la que se declaró fracasada con ocasión a la inasistencia del ejecutado, concediéndosele el término de 3 días para que justifique su inasistencia, y entre tanto las partes logran llegar a un acuerdo conciliatorio

Así las cosas, la audiencia se terminó a las 2:30 p.m. del día 24 de agosto de 2021, se suspende la audiencia, esperando la justificación de la inasistencia del demandado, estando pendiente fijar nueva fecha para que se reanude la diligencia, y el acta respectiva se firma como aparece, una vez leída y aprobada.

De lo resuelto en esta audiencia quedan las partes notificadas en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3284

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00548 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo pertenencia

Demandante: BALDEMAR VALENCIA CUERO

Demandado: FERNANDO ALDANA ORTEGON,
MARIA ERMELINA FRANCO, PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS.

Revisado el estado actual del presente proceso, esta Juzgado encuentra que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado mediante auto NO. 1323 de 6 de mayo de 2021, informando que procedió a radicar el oficio 4T097 de 14 de octubre de 2020, ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad; con la finalidad de que aporte la documentación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras para determinar la titularidad del derecho real de dominio respecto del bien inmueble objeto de prescripción; es lo cierto que, hasta la presente data ha omitido; dar cumplimiento a la totalidad de las ordenes impartidas mediante **auto S/N de 14 de octubre de 2020.**

Así las cosas, este Juzgado estima pertinente requerir a la parte actora, a efectos de que proceda a atender los requerimientos ordenados mediante auto S/N de 14 de octubre de 2020; esto es: **“SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 2011 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados FERNANDO ALNADA ORTEGÓN y MARIA ERMELINDA FRANCO. TERCERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído”.**

De otra parte, se tiene que, el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, ha solicitado se informe si este Despacho cursa proceso ejecutivo en contra del señor

secretaría se informe al mencionado Juzgado, que dentro del asunto de marras la prenombrada persona funge como demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que atienda los requerimientos ordenados mediante auto S/N de 14 de octubre de 2020; esto es: *“**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto No. 2011 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados **FERNANDO ALNADA ORTEGÓN y MARIA ERMELINDA FRANCO. TERCERO: REQUERIR** al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído”*.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali que dentro del proceso de la referencia el señor Fernando Aldana Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 5.933.750, funge como demandado. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00548

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3286

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00678 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H

Demandado: SOCIEDAD INDUCOMERCIAL LTDA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en atención a lo ordenado mediante auto **No. 1926 de 8 de junio de 2021**; por el cual se requirió a la parte ejecutante a efectos de que notifique a la sociedad demandada en la dirección física o electrónica que figura inscrita en la Cámara de Comercio, tal y como lo establece la parte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P; la abogada de la parte actora, ha informado al Despacho que, la señalada diligencia se llevó a cabo con resultado negativo dentro de uno de los procesos que tiene contra la sociedad demandada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, aportando para el efecto certificación emitida por la empresa de mensajería 472, en la cual indican que la dirección no existe; señalando igualmente que se realizó la notificación electrónica con resultado negativo; solicitando en consecuencia se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se ha acreditado por la parte demandante que la dirección que figura inscrita en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada; esto es, **Av Caracas 25 No. 27 B-87 AP 203- BOGOTA D.C**, según certificación emitida por la empresa de mensajería 472¹, no existe; y considerando que la parte actora había aportado con antelación certificación para la notificación del extremo pasivo a la dirección **carrera 3 No. 11-32 almacén 9 edificio Edmon Zaccour**, con resultado positivo al tenor de lo consagrado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; dirección que igualmente corresponde a aquella que se encuentra plasmada en el certificado de instrumentos públicos de Cali, del inmueble de propiedad de la sociedad demandada², y respecto del cual se efectúa el cobro de las cuotas de administración, a través del presente asunto; este

Juzgado estima tener como notificada del asunto de marras: a la sociedad

demandada a la última de las señaladas direcciones.

De ese modo, dado que la sociedad demandada se encuentra notificada por aviso³, y dentro del término del traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes por resolver, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2729 de 10 de diciembre de 2019⁴, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la sociedad demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación expedida por la empresa de mensajería 472, relativa a la notificación personal de la sociedad demandada, aportada por la poderhabiente de la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **INDUCOMERCIAL LTDA**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago **Nro. 2729 de 10 de diciembre de 2019**.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00678

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3289
76001 4003 030 2019 00762 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: HERNEY VÁSQUEZ NARANJO

Demandadas: EDNA LUCÍA AMAYA TORO e ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA

Revisado lo actuado dentro del presente asunto, se evidencia que este juzgado a través de auto número 2102 proferido el 29 de julio de 2021, requirió a la parte demandante para que efectúe la notificación de las demandadas so pena de terminar el proceso al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso.

Ahora bien, a folio 3 del expediente reposa el acta de notificación de la demandada ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA elaborada por la secretaría del juzgado, diligencia en la que se evidencia se cometió un error, en tanto en la parte final del acta de notificación figura que las personas a notificar son DEISY ZENEIDA YELA ZAMBRANO –LUCY YAZMÍN YELA ZAMBRANO, quienes claramente no hacen parte del presente proceso; en consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado que enmiende el yerro cometido en el acta de notificación de la señora CAICEDO GALARZA, y se requerirá nuevamente a la parte demandante so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito para que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, notifique a la demandada EDNA LUCÍA AMAYA TORO

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la secretaría del juzgado que enmiende el error existente en el acta de notificación de la demandada ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA de conformidad con la argumentación expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la demandada EDNA LUCÍA AMAYA TORO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3294
76001 4003 030 2019 00904 00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES y CARLOS GUSTAVO MORALES
DEMANDADOS: ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Mediante auto interlocutorio número 2305 proferido por este despacho el 25 de agosto de este año, el juzgado inadmitió la reforma de la demanda, y en consecuencia otorgó el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído en mención para que la parte demandante subsane la falencia advertida.

Revisado el expediente se observa que, precluido el término, la reforma de la demanda no fue subsanada, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por GUSTAVO MORALES y CARLOS GUSTAVO MORALES contra ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3281

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00021-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y
Pensionados Coopensionados SC
Demandado: Evangelista Martínez Rodríguez

Revisando el presente proceso, se evidencia que se encuentra pendiente de cumplir la carga de materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice la diligencia tendiente a la notificación del demandado **EVANGELISTA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, del auto Nro. 403 del 19 de febrero de 2020 –archivo Nro. 01, página 39 -, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-21

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3305

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00417-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, con sujeción a lo contemplado en el Decreto 806 de 2021 – tal como fue ordenado en auto del 7 de julio del año en curso, archivo Nro. 06-; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **Adolfo Montoya Cambindo**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-417

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3292
76001 4003 030 2020 00585 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADA: ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS

A folio 9 del archivo 6 reposa la comunicación remitida el 8 de marzo de 2021 por la abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ con destino a la parte ejecutante **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, mediante la cual informa su renuncia al poder conferido.

Adicionalmente, la representante legal suplente judicial de la parte demandante mediante el memorial que reposa a folio 4 del archivo 7 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, y en consecuencia la referida abogada anexó la constancia de que su poderdante le envió dicho poder mediante de datos a su correo electrónico -folios 1 a 3 del archivo 7-.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido a la doctora SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ, y reconocerá como apoderada de la parte ejecutante a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO.

Por otro lado, en vista de que la abogada de la parte ejecutante solicita el envío a través de correo electrónico del auto que decretó medidas cautelares y de los oficios que comunican el decreto de dichas medidas, por la secretaría del Juzgado se remitirán documentos de rigor con destino a la solicitante CINDY GONZÁLEZ BARRERO.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido por la parte ejecutante **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** a la abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita CINDY GONZÁLEZ BARRERO portadora de la T.P. N° 253.862 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita por correo electrónico con destino a la abogada de la parte ejecutante el auto que decretó medidas cautelares y los oficios que comunican el decreto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3266

76001 4003 030 2020 00617 00

Santiago de Cali (V) seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Ernesto Gutiérrez Hoyos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al endoso en procuración que le fue conferido, que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y además allega prueba donde consta que mediante correo electrónico comunicó dicha decisión a su poderdante el 9 de agosto de 2021, este Juzgado estando al tenor de lo contemplado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa el abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, en su condición de endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3306

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Elda Santiago Cajibío

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación de la demandada **Ana Elda Santiago Cajibío** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **Ana Elda Santiago Cajibío**, del auto Nro. 1648 de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y de la providencia Nro. 1791 del 15 de junio de 2021 que ordenó su corrección, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-53

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3248
76001 4003 030 2021 00638 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 –Propiedad Horizontal

Demandado: Banco Caja Social S.A.

Revisado el plenario se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el certificado de deuda de fecha 31 de julio de 2021 –folio 9 del archivo N° 1-.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado las siguientes inconsistencias que lo tornan inadmisibles a saber:

En el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”

En concordancia con lo anterior, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que la demanda debe acompañarse de:

“(…)1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (…)”

Bajo ese panorama, se evidencia que si bien se presentó el poder especial otorgado al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO** –folio 2 del archivo N° 1-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se acredite el envío de dicho mandato a aquél, conforme a las formalidades previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en consonancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el artículo 84 del estatuto procesal, es evidente que el requisito en mención no se encuentra satisfecho en razón a que el poder no está debidamente otorgado.

De igual manera, en el expediente no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, información necesaria para efectos de determinar la dirección en la que recibirá notificaciones –numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.-

, por lo que los requisitos de las disposiciones referenciadas anteriormente aún no se encuentran satisfechos.

Por otro lado, es pertinente traer a colación el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el cual dispone como requisito de la demanda "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*", y en el literal b del acápite de las pretensiones se encuentra una discordancia en el valor respecto del cual se pretende se libre mandamiento de pago con el consignado en el título ejecutivo allegado, pues en la demanda se pretende el pago de "*DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000)*" correspondiente a la cuota de administración de "*MARZO de 2021*", mientras que en el título ejecutivo, el concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021 tiene un saldo **\$31.370**, -folio 9-, por lo que, para este Despacho, no hay claridad en la pretensión y, por ende, no cumple con lo preceptuado en el numeral 4° del canon 82 del C.G.P..

En ese orden de ideas, en atención a que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y no se acompañaron los anexos ordenados por la ley 675 del 2001, estando al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-00638

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3283
76001 4003 030 2021 00641 00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Monitorio

Demandante: William Andrés Robles Otálora

Demandado: Hollman Andrés Prieto Rojas

Evidencia este Despacho que la documentación allegada resulta suficiente para que se deriven los efectos predicados en la demanda, toda vez que reúne tanto las exigencias contempladas en los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P..

Ahora bien, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos consagran una obligación a cargo del demandado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 ibídem.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **HOLLMAN ANDRÉS PRIETO ROJAS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$4.705.000) por concepto de capital del contrato verbal celebrado entre las partes del presente proceso el día 23 de agosto de 2021.

1.2. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal oportuno para ello.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado, estando al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 421 del C.G.P..

TERCERO: ENTERAR al demandado que, de conformidad con los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 421 del C.G.P., si se abstiene de comparecer, se dictará sentencia y se proseguirá con la ejecución. Esta misma sentencia se proferirá en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Ahora, si dentro del plazo mencionado en el numeral primero de la parte resolutive de este fallo, esto es diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, el demandado contesta la demanda exponiendo las razones por las que considera no deber en todo o en parte los rubros mencionados en el numeral 1°, y aporta las pruebas de su oposición, el asunto será resuelto bajo los postulados del proceso verbal sumario y el Juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., previo traslado al demandante por cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales.

Finalmente, si resulta que su oposición es infundada y es condenado, se le impondrá multa correspondiente al 10% del valor de la deuda a favor del demandante. No obstante, si resultare absuelto, la multa le será impuesta al señor **WILLIAM ANDRÉS ROBLES OTÁLORA**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar la medida cautelar solicitada, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados al día siguiente al de la notificación por estado de este proveído - Numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., so pena de que no se decrete la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00641

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3277
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00660-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **CARMEN ELISA BRITO ALZATE**

Demandado: **LUIS ALBERTO MANCILLA Y JOSE PERSIDES CASTRO SALAZAR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **CARMEN ELISA BRITO ALZATE**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ALBERTO MANCILLA Y JOSÉ PERSIDES CASTRO SALAZAR**, allegando como base del recaudo el pagaré: **80549960**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 84 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 1 que al tenor literal reza “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, lo que se establece como imperativo en los casos en que el interesado cuenta con la gestión de un abogado para representar sus intereses. Ahora bien, este Juzgado evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el libelo genitor no se anexa poder por parte de la persona que reclama el mencionado título, señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** a quien dice ser su apoderada, la abogada **CARMEN ELISA BRITO ALZATE**.

Ahora bien, en lo tocante a las pretensiones, nota el Juzgado que se está reclamando unas sumas de dinero e intereses así:

- “a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto del valor capital, referido en el correspondiente Pagare No. 80549960*
- b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), por concepto de INTERES DE PLAZO al (2%) desde el 21 MARZO DE 2019 hasta el 21 MARZO DE 2021 al 2%*
- c. Por la suma que corresponda a los INTERESES DE MORA causándose desde el 21 de marzo de 2019 hasta que se termine de cancelar la obligación”.*

Empero, el título ejecutivo aportado solamente reclama el valor del capital del \$50.000.000.00, de manera que no se vislumbra comunidad entre lo reclamado y el título valor que lo soporta, mismo que tiene como fecha de vencimiento de la obligación precisamente el 21 de marzo de 2021. Así mismo no se halla precisión en la fecha de causación de los intereses de mora, toda vez que se tiene que según la demanda se inician a

causar el 21 de marzo de 2021, mismo día en que se debe cumplir la obligación y que además se está contando como último día de causación de intereses de plazo.

De tal suerte que se evidencia que el escrito de demanda no se acompasa con lo dispuesto por el Artículo 82 ejusdem, que en su numeral 4 reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, norma que se torna imperativa para permitir que la Judicatura, dentro de la senda procesal que corresponda, pueda resolver la demanda.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, con arreglo al numeral 1 del artículo 84 del Compendio Procesal.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74, el numeral 1º del artículo 84 y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00660

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3278

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00664-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JOSE LUIS SARMIENTO GARCIA

Visto el expediente digital que ha correspondido por reparto, se tiene que **BANCO AV VILLAS**, por medio de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JOSE LUIS SARMIENTO GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía 86.048.373; verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **CARRERA 68 B # 33-117**, de Cali, se ubica en la comuna 16 de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Asimismo, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, ordenando su remisión inmediata al Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Por secretaria dejense las constancias derigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-00664